

Vías pecuarias necesarias

Cordel del pulpillo.
Cordel de los verederos.
Los dos cordeles citados con anchura de 45 metros.
Colada del camino de Ferreira a Fifiñana.
Colada de la Rambla de las Viñas.

Las dos coladas citadas con anchura de 12 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Magaz de Pisuergra, provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Magaz de Pisuergra, provincia de Palencia, en el que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1 al 3 y 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Magaz de Pisuergra, provincia de Palencia, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel leonés.—Anchura, 37,61 metros.
Vereda de requejo.
Vereda de las suertes.
Vereda del camino viejo de Palencia.
Vereda del pozo del páramo y ramal a Callejas.
Vereda de Callejas.
Las cinco veredas precedentes tienen una anchura de 20,89 metros.
Colada del badén.—Anchura, variable.

Descansaderos y abrevaderos necesarios

Abrevadero del río Pisuergra.
Descansadero y abrevadero del pesquerón.

La dirección, recorrido y demás características de las vías pecuarias, así como la situación y superficies de los abrevaderos son las que se indican en el proyecto de clasificación.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicar el deslinde.

Segundo. Firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias y abrevaderos.

Tercero. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pedrezuela, provincia de Madrid.

Ilmo Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pedrezuela, provincia de Madrid, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos legales;

Resultando que redactado el correspondiente proyecto fué informado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el sentido de que la vía pecuaria colada del canto blanco no coincide en su eje con la carretera CN-1, sino que la citada vía pecuaria queda a la izquierda de dicha carretera, manifestando el Ayuntamiento de Pedrezuela en su informe que ateniéndose al uso que de la vía pecuaria se ha venido haciendo desde tiempo inmemorial, la citada colada, en su recorrido por el término hasta el de Guadaluix de la Sierra, lleva por eje la carretera nacional número 1, de Madrid a Irún;

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que del informe emitido por el Ayuntamiento y de la topografía del terreno, resulta que el eje de la vía pecuaria colada del canto blanco coincide con el de la carretera Madrid a Irún, por lo que no puede ser atendida la petición de la Jefatura de Obras Públicas, lo que no es obstáculo para que posteriormente pueda variarse el trazado de dicha vía pecuaria si se facilitase terrenos adecuados para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pedrezuela, provincia de Madrid, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Vereda llamada del canto blanco (anchura, 20,89 metros).
Colada de Peña de la romana (anchura, 18,38 metros).
Colada de fuente del huncó y los recajos (anchura, variable).
Vereda llamada colada de las parras (anchura, 20,89 metros).
Vereda charco la negra y corrales de la Francisca (anchura, 20,89 metros).
Vereda llamada colada del abrevadero de la tabla al despñadero (anchura, 20,89 metros).
Vereda de fuente del hatillo o hilo de la tabla (anchura, 20,89 metros).

El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Segundo. Firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Tercero. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que sean afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Císla, provincia de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Císla, provincia de Avila, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la

Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Cisla, provincia de Avila, por la que se declara existen las siguientes:

Vereda de Cantarracillo a Arévalo (anchura, 20,89 metros).
Colada a Bernuy de Zapardiel (anchura, 10 metros).
Colada a Crespos (anchura, 7 metros).

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Salcedo, provincia de Alava.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Salcedo, provincia de Alava, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos legales sin que se hayan formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública ni opuesto reparo alguno en relación con la existencia y características de la vía pecuaria descrita en el proyecto y aun cuando la excelentísima Diputación Foral de Alava estima conveniente variar el trazado del tramo coincidente con carretera no puede llevarse a cabo por el momento tal variación, por tratarse de una zona donde se está realizando la concentración parcelaria;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, los artículos 14 y 15 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Salcedo, provincia de Alava, por la que se declara existe la siguiente:

Colada del camino viejo.—Anchura, 10 metros.

La citada vía pecuaria tiene la dirección, recorrido, superficie y demás características que se indican en el proyecto de clasificación.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villamol, provincia de León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villamol, provincia de León, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables los in-

formes emitidos en relación con la misma y por lo que respecta al de la Hermandad Sindical sobre un trazado más conveniente y reducido de la colada zamorana, que podrá ser tenida en cuenta por el Servicio de Concentración Parcelaria al realizarse la concentración del término, y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villamol, provincia de León, la que se declara existe la siguiente:

Colada zamorana (anchura, 15 metros).

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía expresada figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Argecilla, provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Argecilla, provincia de Guadalajara, en el que no se han formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Argecilla, provincia de Guadalajara, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada real de los visos de la vega.

Cañada real del camino ancho.

Cañada real de Gallana de la Dehesa.

Las tres cañadas precedentes tienen una anchura de 75,22 metros.

Cordel del navajo Teresa o val de San Martín.—Anchura, 41,78 metros.

Colada de los corrales de la cruz del raso.—Anchura, 8,35 metros.

Abrevadero del pontón.

La dirección, longitud, recorrido, superficie y demás características de las expresadas vías pecuarias, así como la situación y superficie del abrevadero, son las que se indican en el proyecto de clasificación.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.